



LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman los artículos 3, 8, 9, 11 y la tabla 2 del artículo 13 por artículo Único del Decreto No. 735 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.

- Fe de erratas al Decreto No. 735 de fecha 2013/08/21, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5128 de fecha 2013/10/16.

- Se reforman el artículo 3; los artículos 4, 5 y 7; el primer párrafo del artículo 8; el artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; los artículos 13 y 14; la fracción III del artículo 17; las fracciones I, II, III y VII del artículo 18; el artículo 19; la denominación del Capítulo X y el artículo 27 por artículo PRIMERO, y se adicionan un último párrafo al artículo 8 y el artículo 28 por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.

Aprobación	2011/11/30
Promulgación	2011/12/13
Publicación	2011/12/14
Vigencia	2011/12/15
Expidió	LI Legislatura
Periódico Oficial	5099 "Tierra y Libertad"

NUEVA
VISIÓN 



MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. ANTECEDENTES:

1.- El pasado 21 de septiembre del año 2010, la Diputada Lilia Ibarra Campos, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de nivel básico del Estado de Morelos, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Ese mismo día el Diputado Esteban Gaona Jiménez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio SGC/SSLP/DPL/2/P.O.1/660/2010, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Educación y Cultura, la Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de Nivel Básico del Estado de Morelos.

3.- El pasado 22 de junio de 2011, el Pleno del H. Congreso del Estado de Morelos aprobó la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de Nivel Básico del Estado de Morelos.

4.- Mediante oficio SG/112/2011, el Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, remitió para consideración y en su caso aprobación, observaciones del Poder Ejecutivo del Estado a la Ley para



Erradicar las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas de Nivel Básico del Estado de Morelos.

5.-En Sesión de la Comisión de Educación y Cultura, existiendo el quórum legal a que se refiere el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y después de haber sido discutido suficientemente fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a la aprobación de la Asamblea en sesión del Pleno.

En tal virtud esta Comisión formula los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como se aprecia el artículo 3º Constitucional establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación; la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria, que será obligatoria y gratuita.

SEGUNDO.- La Ley Estatal de Educación señala en su artículo séptimo, que la educación básica que imparta el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita y que las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio público.

TERCERO.- La educación es un derecho fundamental y sobre todo inalienable, y el Estado debe garantizar ese derecho mediante políticas claras que permitan hacer más fácil el acceso universal en el territorio nacional y en el morelense.

CUARTO.- La Ley General de Educación señala claramente que las autoridades deben destinar anualmente el 8% del Producto Interno Bruto del país en el gasto a la educación, cosa que no pasa en el Estado de Morelos.

III. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

1.- Objeto y Denominación de la Ley.

El Gobierno del Estado manifiesta que el artículo 70, fracción XXII de la Constitución Local prevé que corresponde a ellos la ejecución y vigilancia del



cumplimiento y obligación del Gobierno con la educación pública del Estado para que esta permanezca laica, gratuita y obligatoria en el nivel básico, aportando en forma gratuita los libros de texto.

En efecto es así, pero desde nuestra apreciación dicho artículo debe de ser tomado en cuenta de una forma más amplia y no sólo al pensar que con la entrega de libros de texto gratuito se cumple a cabalidad con el concepto de gratuidad a que se refiere el artículo 3º constitucional.

Cabe señalar, que hoy en día la constante en las escuelas públicas del Estado de Morelos es el condicionamiento en inscripciones a cambio del pago de las cuotas voluntarias y la exhibición de los documentos comprobatorios correspondientes.

En efecto el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XXV señala que el Congreso de la Unión legislará en varios tópicos del interés nacional pero detalla también que dictará leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público

El Gobierno del Estado hace alusión a una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que señala que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los gobiernos locales dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional.

De lo anterior se entiende, que en ningún momento limita a las Legislaturas Locales a expedir leyes de nueva creación. Ni tampoco se observa que esta sea una ley que vaya en contra de los preceptos Constitucionales que precisamente buscan dar certeza al mandato de nuestra Carta Magna descrito precisamente en su artículo tercero.



En las observaciones que recibimos, el Gobierno insiste en la improcedencia de la ley en comento, señala que el condicionamiento de la prestación de un servicio educativo a cambio de las cuotas escolares es inexistente.

Luego entonces porque al seno de la Comisión de Educación de este Órgano Legislativo hemos recibido a lo largo de la Legislatura incontables quejas de padres de familia que siguen siendo condicionados en las escuelas de todo el Estado y esa omisión es, sin duda, más grave que insistir en la legalidad o no dé un ordenamiento emanado de este Poder Legislativo.

Aunado a que las leyes deben tener además de sustento legal, el sustento social y de interés público y esta ley así lo observa y es producto de las demandas de los padres de familia en todo el Estado.

2.-IMPACTO PRESUPUESTAL.

El Gobierno insiste en que estamos invadiendo una esfera competencial del Poder Ejecutivo en la que éste, tiene la facultad de remitir al Congreso para su aprobación las modificaciones al presupuesto de Egresos y presentar la Iniciativa del propio presupuesto.

De lo que se desprende que con la ley en comento, en ningún momento estamos modificando presupuesto alguno ya aprobado o presupuestado sino que el Congreso dictó una Ley precisamente para que el presupuesto que aquí se aprueba lo contemple y será facultad en efecto del Ejecutivo proponerlo en su iniciativa o no, ya el estudio y aprobación determinará lo conducente por parte de este Órgano Legislativo del Estado de Morelos.

Cabe precisar, que el Congreso del Estado en ningún momento, pretende invadir competencia de otro poder ni por intromisión, dependencia u subordinación alguna ya que esta Ley es facultad expresa de los Diputados su creación, estudio, y aprobación.

También es preciso apuntar, que éste no es un programa de Gobierno ni emanado de la facultad administrativa del Poder Ejecutivo, es una Ley que busca erradicar



una conducta que de hecho se da en las escuelas públicas del Estado de Morelos por ello la urgencia de darle certeza al concepto de gratuidad del 3º constitucional.

Es preciso apuntar que la presente ley, en ningún momento establece requisitos para apertura de cuentas en las instituciones del sistema bancario mexicano.

Precisamente el artículo 8 de la ley en estudio, señala que las actas de constitutivas de las Asociaciones de Padres de Familia requerirán sello o aval de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

Consideramos, que es necesario construir desde la posibilidad que ofrece la actividad Pública, y apoyados en sus propios mecanismos, instrumentos legales que satisfagan los intereses de la Población en su conjunto, y la ley en estudio precisamente busca garantizar la gratuidad de la educación pero sobre todo dar certeza de ello a la población.

IV.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

.....

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;”

Por lo que esta Comisión, tienen facultad de hacer cambios a la ley en estudio atendiendo a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, con el fin de enriquecerla y sin cambiar el espíritu de la Legisladora, por lo que los dictaminadores consideramos importante concordar las disposiciones de la presente propuesta, con las normas constitucionales y legales de nuestro marco jurídico.

Coincidimos con las Observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo en el estudio de la presente ley, en que la fracción II del artículo 18 no tiene razón de existir en



el cuerpo normativo de la ley en estudio por lo que se propone desaparecer del texto de dicha fracción el último renglón, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.-

I.....

II.- Informar al IEBEM dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso que se ha realizado el depósito del mismo en la cuenta bancaria aperturada por el comité.

Respecto del error a que se refieren las observaciones en estudio, de la numeración de los artículos y la inclusión del artículo 19 Bis, nos parece correcta, por lo que esta Dictaminadora propone que dicho artículo 19 Bis, se convierta en la fracción I del mismo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.-.....

I.- Los recursos entregados a las escuelas que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente no se hayan ejercido se tendrán que devolver al IEBEM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente ley:

RELATIVO A LAS OBSERVACIONES QUE EMITE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL A LA LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se confirma la aprobación de la Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares de las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos con las adecuaciones propuestas por esta dictaminadora para quedar como sigue:

LEY PARA ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS**



ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general para todo el Estado de Morelos y tiene por objeto, evitar el condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo al interior de las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos, a cambio de pagar cualquier tipo de cuotas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, en los términos que la misma establece y su Reglamento.

ARTÍCULO *3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley para Erradicar las Cuotas Escolares de las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos;
- II. Cuotas Escolares, al condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo en las escuelas de nivel básico en el Estado de Morelos;
- III. Consejo Escolar de Participación Social, a la instancia de colaboración y apoyo conformada en las escuelas de educación básica, en términos de la normativa aplicable;
- IV. Consejo Técnico Escolar, al Colegiado integrado por el director y el personal docente de cada escuela;
- V. Proyecto de trabajo, al documento que contiene la relación de las necesidades más apremiantes, el desglose de conceptos y la estimación de gastos a realizar, que elaboraran de manera coordinada y consensada el Consejo Técnico Escolar y el Comité Escolar, el cual deberá asentarse en un acta de acuerdos, en el que conste la votación, aprobación y firma de quienes en ella participaron;
- VI. Recurso, al monto económico que será entregado a todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos;
- VII. Escuela, a la Escuela Pública de Nivel Básico en el Estado de Morelos;
- VIII. Comité Escolar, al conjunto de padres de familia y autoridades educativas de cada escuela pública del nivel básico en el Estado de Morelos;
- IX. IEBEM, al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos;
- X. Autoridades Educativas Estatales y Municipales, a la persona titular de la Secretaría de Educación, a la persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, a la persona titular de la Dirección General del



IEBEM, a los Jefes de Sector Supervisores de Zona, Directores y Docentes de las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos, entre otras que resulten competentes;

XI. Autoridades Sancionadoras, a las previstas en el artículo 6º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XII. Secretaría de Hacienda, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

XIII. Secretaría de Educación, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, y

XIV. Congreso, al Congreso del estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley. La Ley para Erradicar las Cuotas Escolares de las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos.

II. Cuotas Escolares.-El condicionamiento de la contraprestación de un servicio educativo en las escuelas de nivel básico en el Estado de Morelos.

III. Recurso. Monto económico que será entregado a todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos.

IV. Escuela. Escuela Pública de Nivel Básico en el Estado de Morelos.

V. Comité Escolar. Conjunto de padres de familia y autoridades educativas de cada escuela pública del nivel básico en el Estado de Morelos.

VI. IEBEM. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

VII. Autoridades Educativas Estatales y Municipales. Secretario de Educación, Subsecretario de Educación, Director General del IEBEM, Jefes de Sector Supervisores de Zona, Directores y Docentes de las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Morelos.

VIII. Autoridades Sancionadoras. Las establecidas en el artículo 6º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos.

IX. Secretaría de Hacienda. Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

X. Secretaría de Educación. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

XI. Congreso. El H. Congreso del Estado de Morelos

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IX por artículo Único del Decreto No. 735 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22. **Antes decía:** IX. Secretaría de Finanzas. Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO *4.- El Presupuesto de Egresos de cada año, aprobado por el Congreso del Estado incluirá la asignación que garantice el derecho a que cada Escuela cuente con un recurso suficiente por alumno inscrito, atendiendo a los



términos del artículo 7 de la presente Ley, mismos que serán para solventar las necesidades escolares más apremiantes a inicios del ciclo escolar y los que surjan durante el mismo, con el mejoramiento a su mobiliario e instalaciones, considerando dentro de éstas últimas el mantenimiento preventivo y reparaciones menores, o con la adquisición de artículos indispensables para el funcionamiento de la Escuela, exceptuándose las obras de infraestructura educativa.

Para cumplir con dicha previsión, el Gobernador del Estado deberá incluir en su Proyecto de Egresos de cada año, la asignación que prevea su aplicación en el ejercicio fiscal y corresponda al período del ciclo escolar en términos de los artículos 7 y 14 de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** El Presupuestos de Egresos de cada año, aprobado por el Congreso del Estado incluirá la asignación que garantice el derecho a que cada escuela cuente con un recurso suficiente por alumno inscrito al inicio de cada ciclo escolar en las escuelas públicas del nivel de educación básica, para solventar gastos de operación y compra de insumos necesarios para iniciar de forma óptima el ciclo escolar en el Estado de Morelos. Conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Para cumplir con dicha previsión, el Gobernador del Estado deberá incluir en su Proyecto de Egresos de cada año la asignación que garantice el derecho a que cada escuela reciba un recurso suficiente por alumno inscrito al inicio de cada ciclo escolar en las escuelas públicas del nivel de educación básica, para solventar gastos de operación y compra de insumos necesarios para iniciar de forma óptima el ciclo escolar en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO *5.- El objetivo específico será proveer a cada Escuela, de recursos económicos en el primer y segundo semestre de cada ciclo escolar, para solventar las necesidades escolares más apremiantes que determinen de manera coordinada y consensada el Consejo Técnico Escolar y el Comité Escolar, que se encuentren contenidas en el proyecto de trabajo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** El objetivo específico será proveer a cada escuela pública de nivel básico del Estado de Morelos, recursos económicos al inicio de cada ciclo escolar, para solventar las necesidades que determine el comité escolar, con el fin de garantizar a la educación básica la disponibilidad de material didáctico y el adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.



ARTÍCULO 6.- Los recursos son de cobertura estatal y se aplicarán en todas las Escuelas Públicas de Educación Básica en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO *7.- Los recursos destinados a las Escuelas, están encaminados esencialmente para atender las necesidades escolares más apremiantes a inicios del ciclo escolar; destinándose un porcentaje para resolver las necesidades de mantenimiento que surjan durante el mismo, en términos de lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Los recursos están encaminados a atender las necesidades que determine el comité escolar de las Escuelas Públicas del Estado de Morelos del nivel Preescolar, Primaria y Secundaria.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO *8.- El IEBEM; deberá proporcionar copia certificada a la Secretaría de Hacienda del padrón vigente, que contenga los datos referentes de las Escuelas, indicando nivel educativo, ubicación y número de alumnos por escuela; datos que deberán estar organizados por cuanto al número de escuelas por Municipio, a fin de realizar los cálculos necesarios para la debida distribución del presupuesto. Los Consejos Técnicos Escolares en coordinación con el Comité Escolar de cada escuela, deberá programar sus necesidades más apremiantes, detallando los conceptos de los gastos a realizar, a más tardar en cinco días hábiles contados a partir del día de la recepción del recurso.

Las escuelas deberán aperturar, a través del Comité Escolar, una cuenta bancaria que no cobre comisión alguna, con firmas mancomunadas del Director y el Tesorero de la Asociación de Padres de Familia, para la radicación y manejo de los recursos que recibirán.

Para la apertura de la cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior, no será requisito indispensable, que las actas de constitución de las Asociaciones de Padres de Familia al interior de cada escuela contengan el sello o aval alguno de la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Morelos.



Para el caso de las escuelas que por sus condiciones sociodemográficas o el número reducido de matrícula, no aperturen una cuenta bancaria, la autoridad educativa tendrá formas alternativas para la radicación, manejo y comprobación del recurso en términos de la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO, y adicionado el párrafo segundo por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** El IEBEM, deberá proporcionar copia certificada a la Secretaría de Hacienda del padrón vigente, que contenga los datos referentes de las Escuelas Públicas del nivel básico, indicando nivel educativo, ubicación y número de alumnos por escuela; datos que deberán estar organizados por cuanto al número de escuelas por Municipio, a fin de realizar los cálculos necesarios para la debida distribución del presupuesto. Las escuelas deberán programar, a través del comité escolar, sus necesidades de mantenimiento y de material didáctico, detallando los conceptos que se autorizan de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley, a más tardar en 5 días hábiles contados a partir del día de la recepción del recurso.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Único del Decreto No. 735 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22. **Antes decía:** El IEBEM deberá proporcionar copia certificada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del padrón vigente, que contenga los datos referentes de las Escuelas Públicas del nivel básico, indicando nivel educativo, ubicación y número de alumnos por escuela; datos que deberán estar organizados por cuanto al número de escuelas por Municipio, a fin de realizar los cálculos necesarios para la debida distribución del presupuesto. Las escuelas deberán programar, a través del comité escolar, sus necesidades de mantenimiento y de material didáctico, detallando los conceptos que se autorizan de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley a más tardar en 5 días hábiles contados a partir del día de la recepción del recurso.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5128 de fecha 2013/10/16.

ARTÍCULO *9.- Los recursos, serán aprobados por el Congreso, cada año y son adicionales y complementarios a cualquier otro programa Federal, Estatal o Municipal vigente, destinado a la operación de los planteles escolares de educación básica. Éste será entregado a través de la Secretaría de Hacienda al IEBEM y ejecutados por los Comités Escolares de cada una de las escuelas, éstos últimos podrán utilizar para gastos de operación hasta el 2% del total del recurso asignado para el primer y segundo semestre, respectivamente, gastos que no pueden incluir pago de salarios, emolumentos o remuneraciones de ninguna especie.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes**



decía: Los recursos, serán aprobados por el Congreso del Estado de Morelos, cada año y son adicionales y complementarios a cualquier otro programa Federal, Estatal o Municipal vigente, destinado a la operación de los planteles escolares de educación básica. Éste será entregado a través de la Secretaría de Hacienda al IEBEM y ejecutados por los Comités Escolares de cada una de las escuelas.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 735 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22. **Antes decía:** Los recursos, serán aprobados por el Congreso del Estado de Morelos, cada año y son adicionales y complementarios a cualquier otro programa Federal, Estatal o Municipal vigente, destinado a la operación de los planteles escolares de educación básica. Éste será entregado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación al IEBEM y ejecutados por los Comités Escolares de cada una de las escuelas.

ARTÍCULO *10.- Los recursos deberán ejercerse durante cada año fiscal, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 14 de la presente Ley. Este será ministrado en dos exhibiciones al IEBEM; una primera exhibición a más tardar cinco días hábiles siguientes de inicio del ciclo escolar y la segunda exhibición el último día hábil del mes de febrero, quien a su vez lo transferirá en un término que no exceda los quince días hábiles posteriores a la recepción del mismo a las Escuelas que cumplan con los requisitos del Reglamento de la presente Ley, que para tal efecto expida el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Los recursos económicos destinados a las escuelas públicas que cubran los requisitos a que se refiere el artículo 26, deberán ser utilizados exclusivamente para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley; y el uso de éstos se sujetará a las disposiciones normativas y legales aplicables en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Los recursos deberán ejercerse durante cada año fiscal, cumpliendo con el principio de la anualidad del Presupuesto de Egresos del Estado y la normatividad aplicable a la comprobación del gasto público, éste será ministrado al IEBEM en una exhibición, a más tardar el 01 de Agosto de cada año, quien a su vez lo transferirá a más tardar en quince días naturales posteriores a la recepción del mismo a las escuelas que cumplan con los requisitos del Reglamento de la presente Ley, que para tal efecto publique el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *11.- La Secretaría de Hacienda determinará, con base en el padrón de escuelas públicas de educación básica que reciba del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, el monto de los recursos que se le entregarán para que éste a su vez, realice la distribución del recurso a las escuelas de educación



básica del Estado de Morelos. El monto por cada escuela se calculará con base en el padrón que proporcione el IEBEM de acuerdo con la siguiente fórmula:

El equivalente a 3 salarios mínimos vigentes X total de alumnos por escuela =
Monto a recibir por Escuela

El monto calculado a que se refiere la fórmula anterior corresponde a la cantidad que resulte de la suma de tres salarios mínimos conforme al salario mínimo vigente autorizado por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, correspondiente al Estado de Morelos.

El IEBEM recibirá el monto correspondiente de las escuelas y hará la entrega directa del recurso correspondiente al Comité Escolar de cada escuela, lo cual deberá ser, preferentemente, mediante transferencia bancaria u otro medio que garantice la entrega y recepción de los recursos, de manera eficiente, segura, oportuna y transparente, atendiendo a los casos de excepción que se puedan presentar. Garantizando siempre que el recurso llegará a todas las escuelas de educación pública del nivel básico en el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 735 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará, con base en el padrón de escuelas públicas de educación básica que reciba del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, el monto de los recursos que se le entregarán para que éste a su vez, realice la distribución del recurso a las escuelas de educación básica del Estado de Morelos.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5128 de fecha 2013/10/16.

ARTÍCULO 12.- El recurso asignado a cada una de las escuelas, deberá ser supervisado por la Auditoría Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Morelos en la revisión que hagan de la cuenta pública anual del IEBEM.

Los comités escolares de cada escuela deberán presentar ante el IEBEM la comprobación de los recursos asignados, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y con la normatividad aplicable en materia de Gasto Público.

ARTÍCULO *13.- Los recursos otorgados y los intereses que, en su caso, se generen en las cuentas bancarias aperturadas por los Comités Escolares, serán



utilizados exclusivamente para solventar las necesidades más apremiantes de las escuelas, con el fin de que inicien el ciclo escolar con instalaciones y aulas en condiciones adecuadas, seguras e higiénicas, con mobiliario suficiente y en buen estado, con material didáctico, con artículos médicos y de curación necesarios; exceptuándose las obras de infraestructura educativa.

Atendiendo a lo anterior, el Consejo Técnico Escolar en coordinación con el Comité Escolar, elaborarán a más tardar en cinco días hábiles de la recepción del recurso el proyecto de trabajo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Los recursos otorgados y los intereses que se generen en las cuentas aperturadas por los comités escolares, serán utilizados exclusivamente para los fines y objetivos establecidos en la presente Ley, los cuales sólo cubren la compra de lo aprobado conforme a las tablas que se enlistan a continuación, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley. En ningún caso se usará para cualquier otro fin.

TABLA 1

PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES E INSTALACIONES	ARTÍCULOS DE HIGIENE	PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO
* PLANTAS, ARBOLES Y PASTO	* BOLSA PARA BASURA	HERRAMIENTAS MENORES
* PINTURA (HASTA 2 CUBETAS DE 19 LTS.)	* BOTES PARA BASURA	*DESARMADORES
* BROCHAS Y CEPILLOS	* CUBETAS	*PINZAS
HERRAMIENTAS DE JARDINERÍA:	* ESCOBAS	*MARTILLO
* TIJERAS PARA PODAR	* TRAPEADORES	*BROCAS
* CARRETILLAS	* JALADORES	MATERIALES Y
* PALAS	* RECOGEDORES	REFACCIONES
* PICOS	* FRANELAS Y JERGAS	MENORES
* ESCOBA DE JARDÍN	* PAPEL HIGIÉNICO	*TORNILLOS
* MANGUERAS	* GEL ANTIBACTERIAL	*TAQUETES
* EQUIPO DE RIEGO	* DESINFECTANTES:	*PIEZAS METÁLICAS Y
* ESCALERA	* CLORO	ALUMINIO
* MACHETES	* JABON	*PIEZAS DE MADERA Y
*DESBROSADORAS	* DETERGENTES	PLASTICO
	* LIQUIDOS PARA LIMPIEZA	ADQUISICIÓN:
		*HASTA 5 BUTACAS POR AÑO ESCOLAR
		*Y 2 ESCRITORIOS POR



	AÑO ESCOLAR
*TABLA 2	
	ARTÍCULOS MÉDICOS Y DE CURACIÓN
	* BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS BENZAL ALGODÓN ALCOHOL MERTIOLATE AGUA OXIGENADA TOALLAS SANITARIAS VENDAS GASAS ABATELENGUAS TELA ADHESIVA BANDAS ADHESIVAS SANITARIAS JABÓN ANTISÉPTICO TIJERAS GUANTES TERMÓMETROS PINZAS

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la tabla 2 por artículo Único del Decreto No. 735 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.

Antes decía:

TABLA 2

MATERIAL DIDÁCTICO	ARTÍCULOS MÉDICOS Y DE CURACIÓN
* BROCHES * CLIPS * COLORES * CINTA DIUREX, RESISTOL Y ADHESIVOS * ENGRAPADORA Y GRAPAS * FOLDERS * CRAYOLAS * TONER * TINTAS * CD	* BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS BENZAL ALGODÓN ALCOHOL MERTIOLATE AGUA OXIGENADA TOALLAS SANITARIAS VENDAS GASAS ABATELENGUAS TELA ADHESIVA



* HOJAS DE PAPEL
* L�PICES
* MARCADORES DE AGUA Y ACEITE PARA PIZARR3N
* MATERIAL DE LABORATORIO
* MATERIAL INTERACTIVO DE PREESCOLAR
* PINTURAS TEXTILES
* PIZARRONES
* BORRADORES
* PLASTILINAS
* PLUMAS, BOL�GRAFOS
* EXTENSI3N EL�CTRICA
* TIJERAS
* DIVERSOS TIPOS DE PAPEL
* REGLAS
* MATERIAL DID�CTICO DE EDUCACI3N F�SICA

ART CULO *14.- En el segundo semestre del ciclo escolar, ser  entregado el 40% del total del recurso asignado por Escuela, ser  radicado a m s tardar el  ltimo d a h bil del mes de febrero, con el objeto de que las escuelas resuelvan sus necesidades de mantenimiento, mismas que formar n parte del proyecto de trabajo el cual podr  ser ajustado mediante un acta de acuerdos.

La comprobaci3n del mencionado recurso se realizar  por el Comit  Escolar al IEBEM, a m s tardar el  ltimo d a h bil del mes de junio, con la documentaci3n probatoria en t rminos de la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por art culo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Peri3dico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes dec a:** Se autoriza el uso de hasta el 10% del total del recurso asignado por centro educativo para solventar gastos extraordinarios no previstos en las tablas a que se refiere el art culo anterior, debiendo cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el art culo 19 de la presente Ley.



ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios directos son las escuelas públicas de educación básica en el Estado de Morelos, así como los alumnos inscritos en ellas.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ ESCOLAR

ARTÍCULO 16.- El Comité Escolar será un órgano representativo, social e independiente de los miembros del ámbito gubernamental, nombrado en cada una de las escuelas públicas que se encuentren inscritas en el padrón del IEBEM.

El Comité Escolar tiene como finalidad realizar las acciones de aplicación, control y comprobación del recurso otorgado. Todas las decisiones del comité escolar se tomarán por consenso y atendiendo a las necesidades de cada escuela

ARTÍCULO *17.- El Comité Escolar estará integrado por:

- I. El Director de cada escuela. Quien se encargará de organizar a los miembros del Comité, con la finalidad de verificar las necesidades generales de la escuela para realizar el proyecto de gasto del recurso.
- II. Un profesor frente a grupo. Miembro del personal docente, que será elegido por los docentes de la escuela mediante votación simple, y se encargará de registrar el avance del proyecto para el gasto del recurso otorgado.
- III. Tres padres de familia, que serán los mismos que fueron elegidos previamente como Presidente y Tesorero de la Asociación de Padres de Familia de la escuela y el Presidente del Consejo Escolar de Participación Social, quienes se encargarán conjuntamente con el Director de la aplicación, control y comprobación del recurso otorgado.
- IV. En el caso de las escuelas unitarias, el comité escolar estará integrado solo por el director y los 2 padres de familia a que se refiere la fracción anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** III. Dos padres de familia, que serán los mismos que fueron elegidos previamente como Presidente y Tesorero de la Asociación de Padres de Familia de la escuela, y se encargarán conjuntamente con el Director de la aplicación, control y comprobación del recurso otorgado.



ARTÍCULO *18.- Con el fin de transparentar los recursos los integrantes del Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. Las escuelas que deban abrir una cuenta bancaria, lo harán de manera mancomunada entre el Director y el Tesorero padre de familia, a efecto de administrar el recurso.
- II. Para el caso de las escuelas que se encuentren en el supuesto del último párrafo del artículo 8, deberán informar al IEBEM dentro del término de cinco días hábiles siguientes de inicio del ciclo escolar, que no llevarán a cabo la apertura de la cuenta bancaria.
- III. Elaborar, en coordinación con el Consejo Técnico Escolar, el proyecto de trabajo basado en las necesidades más apremiantes de la escuela, y aquellas que surjan durante el segundo semestre.
- IV. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la presente Ley, lo cual deberá ser publicado al interior de cada escuela.
- V. Observar lo establecido en lo presente Ley y su Reglamento.
- VI. Presentar ante el IEBEM y la comunidad escolar un informe sobre el presupuesto ejercido con los conceptos de gastos aprobados y la documentación comprobatoria de las erogaciones, dentro de los siguientes 10 días hábiles al mes inmediato anterior y publicarlo al interior de la escuela.
- VII. Ejercer el recurso conforme a la calendarización o programación de gastos y comprobarlos en términos de la presente Ley y de la normativa aplicable.
- VIII. Deberán en todo momento buscar las mejores condiciones de precio y calidad en el mercado, de los insumos a adquirir, a través de la comparación de al menos tres cotizaciones, para efficientar así el recurso a que se refieren la presente Ley.

NOTAS:

- REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones I, II, III y VII por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decían:** I. Abrir una cuenta bancaria mancomunada entre el Director y el Tesorero padre de familia, a efecto de depositar el dinero.
- II. Informar al IEBEM dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del recurso, que se ha realizado el depósito del mismo en la cuenta bancaria aperturada por el Comité.
 - III. Elaborar un proyecto de trabajo basado en las necesidades de la escuela que contemple las propuestas del personal docente, administrativo y de intendencia de cada escuela.
 - VII. Ejercer el recurso conforme a la calendarización o programación de gastos y comprobarlos a más tardar en los 30 días hábiles siguientes a la entrega del recurso.



CAPÍTULO V DE LA COMPROBACIÓN

ARTÍCULO *19.- El comité escolar deberá comprobar mediante la documentación original expedida a nombre del IEBEM conteniendo los requisitos fiscales establecidos en la normatividad de la materia, y en apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley.

I.- El 60% por ciento del total del recurso asignado a cada escuela, que será entregados para el primer semestre del ciclo escolar para resolver necesidades más apremiantes de inicio del mismo, será comprobado a más tardar el 30 de noviembre de cada año;

II.- El 40% por ciento del total del recurso asignado, que será entregado para el segundo semestre del ciclo escolar para resolver necesidades de mantenimiento, será comprobado a más tardar el 30 de junio de cada año, y

III.- El recurso asignado que no se haya ejercido se tendrá que devolver al IEBEM.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** El comité escolar deberá comprobar mediante la documentación original expedida a nombre del IEBEM conteniendo los requisitos fiscales establecidos en la normatividad de la materia, y en apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley.

I.- Los recursos entregados a las escuelas que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente no se hayan ejercido se tendrán que devolver al IEBEM a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 20.- Las escuelas a que se refiere esta Ley, deberán obtener las cartas de liberación correspondientes otorgadas por el IEBEM, una vez que se haya cumplimentado la aplicación del recurso.

CAPÍTULO VI DE LA AUDITORÍA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actividades de fiscalización y auditoría respecto al



ejercicio de los recursos, las cuales se sujetarán a la legislación vigente y aplicable en la materia.

ARTÍCULO 22.- Los Consejos de Participación Social, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría podrán vigilar el cumplimiento de la presente Ley en atribución de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 23.- El IEBEM a través de su área administrativa, llevará a cabo un seguimiento puntual de las actividades desarrolladas en cada una de las Escuelas a quienes se les otorgó el recurso, analizará los informes financieros elaborados por el Comité escolar, llevará el registro contable de las operaciones financieras y resguardará la documentación comprobatoria a fin de facilitar su fiscalización.

CAPÍTULO VIII DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 24.- Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos se dará difusión a los resultados obtenidos con la aplicación del recurso, por lo que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos promoverá la implementación de estrategias para la difusión de los montos asignados a cada escuela y los resultados del mismo, así como los mecanismos de consulta e información para impulsar la rendición de cuentas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Aplicando estrategias complementarias de difusión en medios de comunicación, espacios sociales y culturales, con el fin de promover la filosofía, objetivos, logros, resultados e impacto de la presente Ley, indicando en la publicidad lo siguiente. Los recursos a que se refiere esta Ley son financiados con recursos públicos y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal.

CAPÍTULO IX



DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMITÉS ESCOLARES

ARTÍCULO 25.- Los comités escolares tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir con oportunidad y proporcionalidad el recurso económico.
- II.- Contar con información precisa, clara, oportuna y veraz del monto a recibir.

ARTÍCULO 26.- Los comités escolares tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Conformar el comité.
- II.- Atender a las sugerencias de la comunidad escolar.
- III.- Colaborar en las evaluaciones que se lleven a cabo por las instituciones involucradas en la entrega del recurso.
- IV.- Son responsables de la aplicación, ejercicio y comprobación del recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.
- V.- Las demás que se derivan de la aplicación de la presente Ley.

*CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** CAPÍTULO X DEL INCUMPLIMIENTO EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO *27.- A las Autoridades Educativas, ya sean administrativas u operativas de carácter Estatal o Municipal, de cualquier nivel, que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley o su Reglamento, además de las sanciones previstas en el capítulo séptimo de la Ley General de Educación, se les impondrá las previstas en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** A las Autoridades Educativas, ya sean administrativas u operativas de carácter Estatal o Municipal, de cualquier nivel, que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley o su Reglamento, además de las sanciones previstas en el capítulo séptimo de la Ley General de Educación, se les



impondrá las previstas en el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *28.- Las madres o padres de familia integrantes del Comité Escolar, que hagan mal uso de los recursos destinados para el cumplimiento de la presente Ley, serán sancionados en términos de la legislación penal aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Ley, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012 deberá contener las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, y deberá ser aplicable a partir del ciclo escolar 2011-2012.

CUARTO.- El Ejecutivo publicará el Reglamento de la presente Ley a más tardar 60 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.



Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA
ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS
PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM NO. 5112 de fecha 2103/08/21

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 47 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA
ERRADICAR LA OBLIGATORIEDAD DE LAS CUOTAS ESCOLARES EN LAS ESCUELAS
PÚBLICAS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5237 de fecha 2014/11/19



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Dentro del término de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad educativa estatal realizará las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley para Erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del estado de Morelos, a fin de armonizarla con los términos del presente Decreto.